



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: 102cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la presente Sucesión Intestada reseñada en el epígrafe, con el fin de reconocer como heredero a DAVID ENRIQUE VIDAL AGUILAR, a quien se le nombro curador ad-litem en audiencia del 9 de mayo de 2022, sin embargo, se exhorto al abogado para realizar las gestiones tendientes a la ubicación del mencionado señor.

Por tanto, el día 23 de enero de los cursantes el Dr. José Robinson Salamanca allega poder otorgado por el señor DAVID ENRIQUE VIDAL AGUILAR, con el fin de ser representado por este dentro de la presente sucesión, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como HEREDERO a DAVID ENRIQUE VIDAL AGUILAR en su condición de hijo del causante GERSAIN VIDAL CARABALI, tal como consta en el registro civil de nacimiento aportado al expediente y con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA, como apoderado judicial de DAVID ENRIQUE VIDAL AGUILAR, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 019.

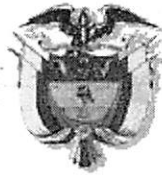
FECHA: 7 DE FEBRERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandado: WLATER ADOLFO MONTOYA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00266-00 (PI. 9084).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 372 y 375 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia.

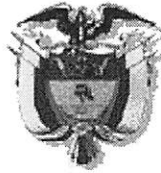
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019 FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DOLORES CAÑA DE RAMOS
Demandados: JULIO RAMOS Y OTROS
Radicación: 196984003(02-2020-0000365-00 (PI. 9183)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Auto con fecha 24 de JUNIO de 2021, se requirió a la parte demandante por no allegar la certificación respectiva que lo acredita como AUTORIDAD ANCESTRAL NASA TERRITORIO CANOAS, documento indispensable para estudiar la vinculación o no al presente proceso, además de que debe aportar los documentos que acrediten la posesión de la parte de terreno a la que hace mención el Gobernador en su escrito petitorio.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** nuevamente al Gobernador de la AUTORIDAD ANCESTRAL NASA TERRITORIO CANOAS, para que aporte los documentos solicitados en la parte motiva de este auto dentro del término de 10 días.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

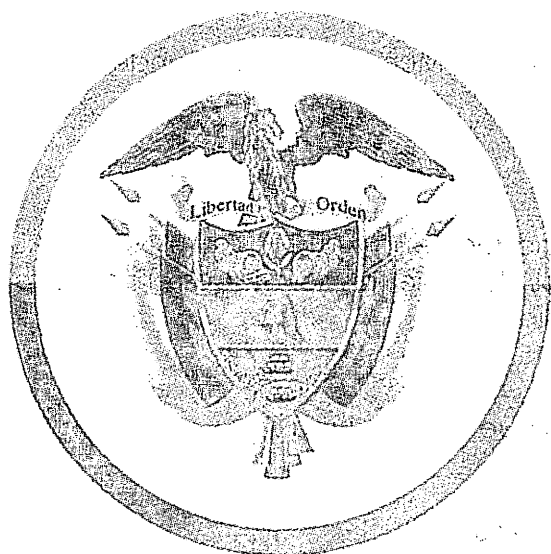
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
FABIOLA MARIA ASTUDILLO ALVAREZ
GUILLERMO BANGUERO Y OTROS
19-698-43-03-002-2021-00290-00 (PI. 9528).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE MAYO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, remite proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, manifiesta que su conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales de Santander de Quilichao por la ubicación del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-38101, soporta su petición en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que en anteriores oportunidades ha declarado su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se constata que la calidad de la entidad demandante como "empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente", vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, persona jurídica que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, la apoderada judicial de la entidad actora, indica este juzgado "por el lugar del cumplimiento de la obligación,

por el domicilio del demandado, por la cuantía", situación que se acompasa a con la norma procesal cuya observancia es de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo establece el artículo 13 ejusdem, de donde se concluye sin hesitación alguna que la competencia radica en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC2909-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

"2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». (subrayado Juzgado)

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada."

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000- 2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

"Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece."

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 íbidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad, por lo tanto, se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: DIDIER ALVAREZ RIVERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00428-00 (Pl. 10084).

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo hipotecario, impetrado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Didier Álvarez Rivera.

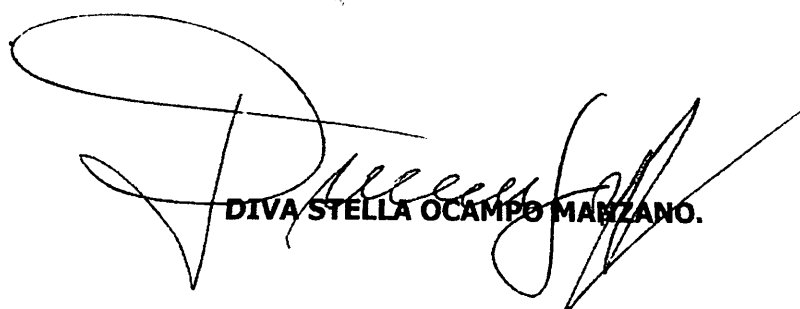
SEGUNDO: En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 019.

FECHA: 7 DE FEBRERO 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: FERNEL VIAFARA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00014-00 (PI. 10124)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0014

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra FERNEL VIAFARA CARABALI.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 319000010 signado por FERNEL VIAFARA CARABALI, por valor de \$5.500.000.00 del 04 de marzo de 2019 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$5.500.000.00 del 04 de marzo de 2019, signado por FERNEL VIAFARA CARABALI, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FERNEL VIAFARA CARABALI, a favor del COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$56.660.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de febrero de 2021 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de febrero de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: FERNEL VIAFARA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00014-00 (PI. 10124)

en el numeral 1, causados desde el 07 de enero de 2021 al 06 de febrero de 2021. **4)** Por la suma de \$109.042.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de marzo de 2021 **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 07 de febrero de 2021 al 06 de marzo de 2021. **7)** Por la suma de \$111.283.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de abril de 2021 **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de abril de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 07 de marzo de 2021 al 06 de abril de 2021. **10)** Por la suma de \$113.571.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de mayo de 2021 **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de mayo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 07 de abril de 2021 al 06 de mayo de 2021. **13)** Por la suma de \$115.904.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de junio de 2021 **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de junio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 13, causados desde el 07 de mayo de 2021 al 06 de junio de 2021. **16)** Por la suma de \$118.286.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de julio de 2021 **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de julio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 16, causados desde el 07 de junio de 2021 al 06 de julio de 2022. **19)** Por la suma de \$120.717.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de agosto de 2021 **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de agosto de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 19, causados desde el 07 de julio de 2022 al 06 de agosto de 2021. **22)** Por la suma de \$123.197.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de septiembre de 2021. **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 22, causados desde el 07 de agosto de 2021 al 06 de septiembre de 2021. **25)** Por la suma de \$125.729.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de octubre de 2021. **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 25, causados desde el 07 de septiembre de 2021 al 06 de octubre de 2021. **28)** Por la suma de \$128.313.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de noviembre de 2021. **29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **30)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 28, causados desde el 07 de octubre de 2021 al 06 de noviembre de 2021. **31)** Por la suma de \$130.950.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de diciembre de 2021. **32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **33)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 31, causados desde el 07 de noviembre de 2021 al 06 de diciembre de 2021. **34)** Por la suma de \$133.641.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de enero de 2022. **35)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **36)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 34, causados desde el 07 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022. **37)** Por la suma de \$136.386.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de febrero de 2022. **38)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **39)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 37, causados desde el 07 de enero de 2022 al 06 de febrero de 2022. **40)** Por la suma de \$139.190.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de marzo de 2022. **41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **42)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 40, causados desde el 07 de febrero de 2022 al 06 de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: FERNEL VIAFARA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00014-00 (PI. 10124)

marzo de 2022. **43)** Por la suma de \$142.051.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de abril de 2022. **44)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **45)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 43, causados desde el 07 de marzo de 2022 al 06 de abril de 2022. **46)** Por la suma de \$144.969.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de mayo de 2022. **47)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **48)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 46, causados desde el 07 de abril de 2022 al 06 de mayo de 2022. **49)** Por la suma de \$147.949.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de junio de 2022. **50)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **51)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 49, causados desde el 07 de mayo de 2022 al 06 de junio de 2022. **52)** Por la suma de \$150.989.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de julio de 2022. **53)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **54)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 52, causados desde el 07 de junio de 2022 al 06 de julio de 2022. **55)** Por la suma de \$154.092.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de agosto de 2022. **56)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **57)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 55, causados desde el 07 de julio de 2022 al 06 de agosto de 2022. **58)** Por la suma de \$157.258.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de septiembre de 2022. **59)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **60)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 58, causados desde el 07 de agosto de 2022 al 06 de septiembre de 2022. **61)** Por la suma de \$160.490.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de octubre de 2022. **62)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **63)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 61, causados desde el 07 de septiembre de 2022 al 06 de octubre de 2022. **64)** Por la suma de \$163.788.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de noviembre de 2022. **65)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **66)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 64, causados desde el 07 de octubre de 2022 al 06 de noviembre de 2022. **67)** Por la suma de \$167.154.00 por concepto de capital de la cuota del 06 de diciembre de 2022. **68)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **69)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 67, causados desde el 07 de noviembre de 2022 al 06 de diciembre de 2022. **70)** Por valor de \$522.343.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 319000010. **71)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **72)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: FERNEL VIAFARA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00014-00 (PI. 10124)

la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019 FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: FERNEL VIAFARA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00014-00 (Pl. 10124)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 4.760.171, como empleado en TRAPICHE COMUNITARIO LA PALMERENA LTDA.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$6.502.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JAIDER ARLEY MERA VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00015-00 (PI. 10125)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y anexos aportados, como base de la obligación se presenta pagaré No. 319000564 con fecha de vencimiento del 17 de diciembre de 2021, encontrándose este de plazo vencido, por lo que, el demandante deberá expresar en la demanda las pretensiones por el total del saldo del capital adeudado y sus respectivos intereses de plazo y mora, toda vez que, la presentación de pretensiones cuota por cuota se hace necesaria cuando hay aceleración de plazo o vencimiento anticipado, situación que para el caso concreto no se configura.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

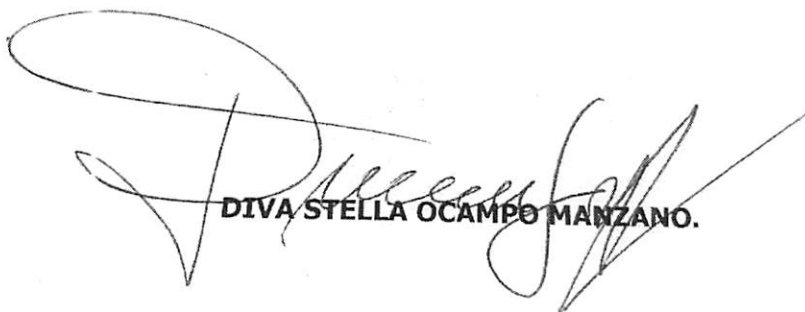
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00020-00 (PI. 10130)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0013

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 320000238 signado por MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO, por valor de \$5.411.968.00 del 29 de julio de 2020 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$5.411.968.00 del 29 de julio de 2020, signado por MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO, a favor del COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$768.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de agosto de 2021 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de agosto de 2021,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00020-00 (PI. 10130)

liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 26 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021. **4)** Por la suma de \$85.786.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de septiembre de 2021 **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de septiembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 26 de agosto de 2021 al 25 de septiembre de 2021. **7)** Por la suma de \$87.549.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de octubre de 2021 **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de octubre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 26 de septiembre de 2021 al 25 de octubre de 2021. **10)** Por la suma de \$89.347.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de noviembre de 2021 **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de noviembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 10, causados desde el 26 de octubre de 2021 al 25 de noviembre del 2021. **13)** Por la suma de \$91.183.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de diciembre de 2021 **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 13, causados desde el 26 de noviembre del 2021 al 25 de diciembre de 2021. **16)** Por la suma de \$93.057.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de enero de 2022 **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 16, causados desde el 26 de diciembre de 2021 al 25 de enero de 2022. **19)** Por la suma de \$94.970.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de febrero de 2022 **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 19, causados desde el 26 de enero de 2022 al 25 de febrero de 2022. **22)** Por la suma de \$96.921.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de marzo de 2022 **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 22, causados desde el 26 de febrero de 2022 al 25 de marzo de 2022. **25)** Por la suma de \$98.913.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de abril de 2022 **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 25, causados desde el 26 de marzo de 2022 al 25 de abril de 2022. **28)** Por la suma de \$100.946.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de mayo de 2022 **29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **30)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 28, causados desde el 26 de abril de 2022 al 25 de mayo de 2022. **31)** Por la suma de \$103.020.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de junio de 2022 **32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **33)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 31, causados desde el 26 de mayo de 2022 al 25 de junio de 2022. **34)** Por la suma de \$105.138.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de julio de 2022 **35)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **36)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 34, causados desde el 26 de junio de 2022 al 25 de julio de 2022. **37)** Por la suma de \$107.297.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de agosto de 2022 **38)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **39)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 37, causados desde el 26 de julio de 2022 al 25 de agosto de 2022. **40)** Por la suma de \$109.502.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de septiembre de 2022 **41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **42)** Por

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: MARICELA DE LA CRUZ MELLIZO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00020-00 (PI. 10130)

los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 40, causados desde el 26 de agosto de 2022 al 25 de septiembre de 2022. **43)** Por la suma de \$111.753.00 por concepto de capital de la cuota del 25 de octubre de 2022 **44)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **45)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 43, causados desde el 26 de septiembre de 2022 al 25 de octubre de 2022. **46)** Por valor de \$2.901.991.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 320000238. **47)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **48)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

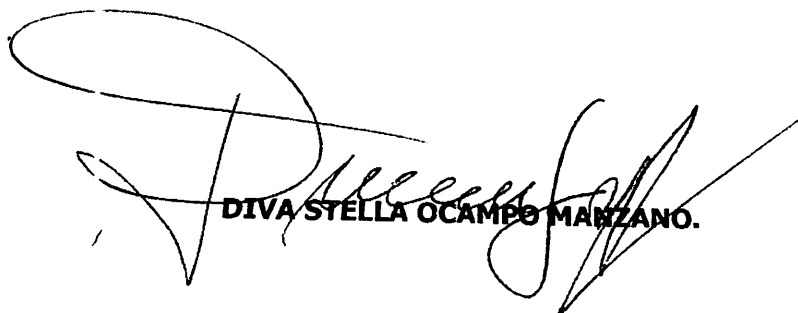
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00020-00 (PI. 10130)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

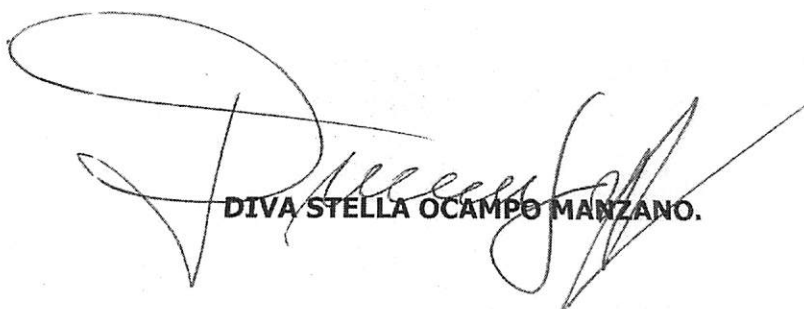
PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 31.565.874, como empleada en TECNOFAR TQ SAS.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$7.613.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°018

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JHONNATAN SANDOVAL
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00023-00 (PI. 10133)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0015

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JHONNATAN SANDOVAL.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 319000531 signado por JHONNATAN SANDOVAL, por valor de \$4.620.000.00 del 08 de noviembre de 2019 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$4.620.000.00 del 08 de noviembre de 2019, signado por JHONNATAN SANDOVAL, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JHONNATAN SANDOVAL, a favor del COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$25.253.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de marzo de 2022 **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JHONNATAN SANDOVAL
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00023-00 (PI. 10133)

el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022. **4)** Por la suma de \$101.401.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de abril de 2022 **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022. **7)** Por la suma de \$103.485.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de mayo de 2022 **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022. **10)** Por la suma de \$105.612.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de junio de 2022 **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 10, causados desde el 06 de mayo de 2022 al 05 de junio de 2022. **13)** Por la suma de \$107.782.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de julio de 2022 **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 13, causados desde el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022. **16)** Por la suma de \$109.998.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de agosto de 2022 **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 16, causados desde el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022. **19)** Por la suma de \$112.258.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de septiembre de 2022 **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 19, causados desde el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022. **22)** Por la suma de \$114.565.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de octubre de 2022 **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 22, causados desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022. **25)** Por la suma de \$116.919.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de noviembre de 2022 **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 25, causados desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022. **28)** Por la suma de \$119.332.00 por concepto de capital de la cuota del 05 de diciembre de 2022. **29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **30)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 28, causados desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022. **31)** Por valor de \$1.486.002.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 319000531. **32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **33)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

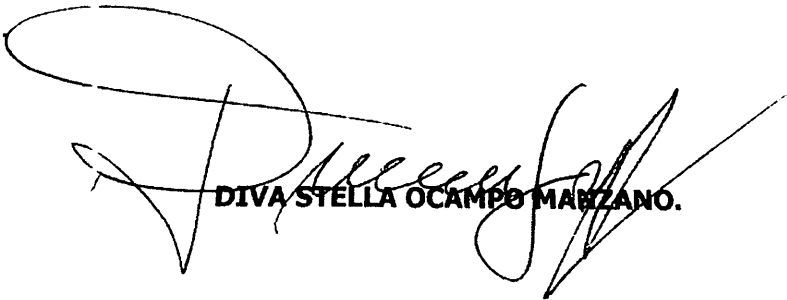
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JHONNATAN SANDOVAL
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00023-00 (Pl. 10133)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devalúa el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019 FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00023-00 (PI. 10133)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.431.378, como empleado en COLOMBINA DEL CAUCA S.A.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$3.424.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°019

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**